

Populismo punitivo en Ecuador: ¿cuándo se vulnera el principio de mínima intervención a partir del *iter criminis*?

Punitive Populism in Ecuador: At What Stage of the *Iter Criminis* Is the Principle of Minimum Intervention Infringed?

 Bryan Steven Silva Guamushig*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador,
bryanstevensilva@hotmail.com

* Autor de correspondencia

Resumen

En el contexto ecuatoriano, la instrumentalización simbólica del derecho penal, impulsada por presiones sociales y mediáticas, es capaz de generar el riesgo de vulnerar el principio de mínima intervención, pilar del *ius puniendi*. De ahí que, solo deberían ser punibles aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro concreto un bien jurídico; de lo contrario, existe el riesgo inminente de una expansión arbitraria de la potestad punitiva del Estado. El presente artículo analiza, desde la dogmática penal y mediante un enfoque cualitativo-explicativo, las fases del *iter criminis* y, a la par, se examinan los límites de intervención penal en las distintas etapas del camino del delito aplicando el método deductivo-analítico. A partir de un caso metodológico, se concluye que la punición de fases internas (ideación, deliberación y resolución) resulta desproporcionada, mientras que el castigo en la fase intermedia (proposición y conspiración) puede propiciar una intervención estatal que desconoce el carácter de *ultima ratio* del derecho penal.

Palabras Clave: Populismo Punitivo; Derecho Penal Simbólico; Principio De Mínima Intervención; *Iter Criminis*; Dogmática Penal.

Abstract

In the Ecuadorian context, the symbolic instrumentalization of criminal law, driven by social and media pressures, poses a significant risk of infringing the principle of minimum intervention, a cornerstone of the *ius puniendi*. Only conducts that actually harm or concretely endanger a legally protected interest should be punishable; otherwise, there is a risk of arbitrary expansion of state punitive power. This article analyzes, from the perspective of criminal law dogmatics and through a qualitative-explanatory approach, the stages of the *iter criminis*, examining the limits of penal intervention at each phase of the criminal path by applying the deductive-analytical method. Using a methodological case study, the paper concludes that punishing internal phases (ideation, deliberation, and resolution) is disproportionate, while sanctioning acts in the intermediate phase (proposition and conspiracy) may lead to illegitimate state intervention that disregards the subsidiary character of criminal law as *ultima ratio*.

Keywords: Punitive Populism; Symbolic Criminal Law; Principle Of Minimum Intervention; *Iter Criminis*; Criminal Law Dogmatics.

Introducción

En el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) operan varios principios estructurales del debido proceso que buscan evitar cualquier forma de arbitrariedad en aras de tutelar derechos fundamentales. Entre ellos, adquieren particular relevancia dos máximas del derecho penal: el principio de legalidad y el de mínima intervención.

En efecto, estos principios cobran especial interés dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, en virtud de las exigencias constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En esa línea, Polaino (1984) (citado por Martos, 1987) menciona que el carácter subsidiario de las disposiciones jurídico-penales se inspira “en la significación del principio de oportunidad que configura el derecho penal como de última «ratio» del Ordenamiento jurídico” (p. 111).

En igual sentido, autores más recientes han reafirmado el carácter subsidiario y de *ultima ratio* del derecho penal. Según Feijoo (2007), el principio de mínima intervención exige que *el ius puniendi* solo se active como una herramienta excepcional y no como respuesta primaria ante los problemas de inseguridad. De igual forma, Medina (2015) enfatiza que, en un Estado constitucional de derechos, el derecho penal debe mantenerse como último recurso del ordenamiento jurídico, so pena de desnaturalizar su función garantista y expandir ilegítimamente la violencia estatal.

Resulta entonces, que el ejercicio de la violencia estatal (*ius puniendi*) reviste de tal gravedad que solo debe imponerse en última instancia; y ha de recurrirse a él cuando los demás mecanismos de control social han resultado insuficientes.

Dada la intensidad y aflicción que ejerce el derecho penal tanto para la persona investigada como para la víctima, resulta imperativo considerar una amplia lista de principios básicos, prerrogativas y garantías mínimas del debido proceso orientados a su tutela¹. A fin de garantizar una adecuada decisión del conflicto penal, el juzgador está obligado a realizar un ejercicio *in extenso* para rectificar en derecho, que no se ha omitido solemnidad alguna capaz de afectar la validez del proceso que tiene en su conocimiento.

El *ius puniendi*, entonces, representa la más intensa manifestación de violencia estatal legítima. No en vano, históricamente, el Estado moderno se ha configurado como la institución que monopoliza el uso de la coerción física, transformando lo que antes era violencia privada en una “potestad” pública organizada (Briceño, 2007). Sin embargo, esta legitimidad estatal no es absoluta ni ilimitada, sino que es una potestad condicionada a la tutela de bienes jurídicos protegidos y al respeto de las garantías procesales individuales.

Ahora bien, la puesta en marcha del aparataje de administración de justicia penal de manera simbólica transforma la violencia estatalizada en arbitrariedad, desnaturalizando el contrato social que lo fundamenta. Es posible advertir, por ejemplo, que las bases de la violencia penal pueden resultar insuficientes para justificar su ejercicio si no se encuentran estrictamente sometidas a controles constitucionales y a mecanismos de supervisión judicial. El *ius puniendi* no puede reducirse a un instrumento de poder político ni a una respuesta “reactiva” ante reclamos sociales coyunturales; al contrario, debe permanecer como de *ultima ratio*. Su instrumentalización con fines simbólicos desconoce esta potestad. Precisamente porque el Estado ejerce violencia legítima a través del derecho penal, su ejercicio debe encontrarse limitado por principios del debido proceso.

¹ Consideramos relevante indicar la interdependencia y complementariedad entre los principios que se enmarcan en la iniciación, impulso y desarrollo de los procesos penales. Todos ellos, sobre la base del respeto irrestricto al principio de legalidad. Este último, exige una interpretación literal de cada tipo penal.

Como advierte Ferrajoli (2006), el derecho penal debe configurarse como un instrumento de “minimización de violencia punitiva” tanto de los particulares como del propio Estado, pues la pena es violencia organizada que solo se justifica en la medida en que reduce la violencia total del sistema social. En palabras del mismo autor:

Las garantías, en efecto —todas las garantías, desde las penales de la taxatividad, materialidad, lesividad y culpabilidad hasta las procesales de la presunción de inocencia y del contradictorio—, *no son más que las técnicas encaminadas a minimizar la violencia y la potestad punitiva* [Énfasis añadido]; es decir, a reducir lo más posible la esfera de los delitos, los espacios de arbitrio judicial y la afflictividad de las penas. (Ferrajoli, 2006, p. 13)

En consonancia, la errónea interpretación extensiva que se busca dar a cada tipo penal está expresamente prohibida. En palabras de Rodríguez (2023) con el principio de legalidad “la única fuente de creación del derecho penal es la ley, y esta reserva se extiende tanto a la definición de «delitos» cuanto a la imposición de «penas»” (p. 90). La controversia surge cuando se produce lógicamente su inobservancia.

Un fenómeno que ha incidido de manera negativa en la observancia del principio de legalidad —y, por ende, en el de mínima intervención—, es la tendencia a concebir el derecho penal como mecanismo idóneo de resolución de conflictos. En definitiva, la incompatibilidad de la sociedad con la esencia del derecho penal. Esta práctica puede derivar en lo que ha sido denominado como populismo punitivo, objeto central del presente artículo.

Los Conceptos Jurídicos Indeterminados, Principios Penales y su Obligatoriedad

Dado el propósito de la presente investigación, resulta menester formular tres interrogantes: (1) ¿qué son los conceptos jurídicos indeterminados?; (2) ¿qué relación guardan estos conceptos con los principios penales?; y, (3) ¿estos principios jurídicos son siempre de obligatorio cumplimiento?

De acuerdo con Miras (2012), los conceptos jurídicos indeterminados son aquellos enunciados necesariamente imprecisos que, sin embargo, expresan lo esencial de la voluntad del legislador en su *ratio*. En materia penal, la profesora Araujo (2019) precisa que estos conceptos se refieren a las leyes que describen el núcleo de la prohibición —es decir, la conducta concreta adecuada al tipo penal—, pero que requieren de otras regulaciones para su mejor desarrollo.

La autora puntualiza que un concepto jurídico indeterminado no debe confundirse ni tomarse como sinónimo de la ley penal en blanco, pues esta última implica una remisión expresa a otra norma del ordenamiento jurídico para comprender la conducta prohibida (Araujo, 2019).

Desde esta perspectiva, los principios penales pueden enmarcarse en la categoría de conceptos jurídicos indeterminados, toda vez que se redactan en términos particularmente vagos y su aplicación no siempre es anticipable (Atienza y Manero, 2001). No obstante, esta indeterminación deviene en funcional, siendo que los principios reflejan los valores más altos de una sociedad —o sectores de ella—, muchos de los cuales se encuentran en constante evolución. Por ello, su carácter ambiguo constituye una característica intrínseca que les permite operar como directrices del ordenamiento jurídico.

Es necesario, asimismo, examinar los acercamientos doctrinarios respecto de los principios jurídicos (o generales del derecho)² con el fin de determinar su grado de obligatoriedad y las condiciones de su aplicación.

Atienza y Manero (2001) sostienen que los principios jurídicos son enunciados que ordenan, prohíben o permiten conductas de manera genérica y abstracta, de manera que se caracterizan por una vaga indeterminación, pero cuyos enunciados “correlacionan casos con soluciones” (p. 102).

En este sentido, resulta útil la distinción entre los principios explícitos e implícitos. Los primeros se encuentran expresamente consagrados en el ordenamiento jurídico, mientras que los segundos se derivan a partir de la normativa (Atienza y Manero, 2001).

Las consideraciones anteriores permiten reconocer no solo a los principios recogidos por el derecho positivo, sino también aquellos que, aun sin estar formulados explícitamente, están revestidos de observancia (como ocurre con el principio de jerarquía normativa, por ejemplificar).

Sin embargo, la estructura que caracteriza a los principios jurídicos no se agota en una cuestión clasificatoria, en la medida en que su formulación indeterminada influye en los márgenes de interpretación judicial especialmente en contextos en los que el lenguaje normativo habilita lecturas expansivas de la intervención penal.

La obligatoriedad, entonces, de los principios penales no puede abordarse únicamente desde su valoración como fuente de derecho, sino también desde su capacidad pragmática de operar como límites efectivos al ejercicio del *ius puniendi*.

En este punto, la diferenciación entre “principios” y “reglas” precisa la forma en la que cada una opera en el sistema jurídico y su grado de exigibilidad. Siguiendo a Alexy (1988), “los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados”, en cambio “las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esta medida, pueden siempre ser cumplidas o incumplidas” (p. 143). Esta distinción implica, en línea con Bacigalupo (1999), que los principios penales exigen una ponderación constante frente a otros bienes constitucionalmente protegidos.

Bajo esta premisa, los principios operan como estándares de realización gradual, abiertos a ponderación, mientras que las reglas se estructuran bajo una lógica de aplicación dual: se cumplen o no. De ello se tiene que tanto los principios como las reglas constituyen “especies” del mismo género: la norma.

En suma, los principios no surgen por generación espontánea, sino que se erigen sobre la base de casos observados que comparten características en común, es decir, la acepción de “principio” toma un sentido de *regula iuris*. Tal como señala Tamayo y Salmorán (2017) “no es en virtud del principio que el derecho se crea; es del derecho [positivo] de donde el principio es obtenido” (p. 116).

Los principios que rigen el proceso penal —en mayor o menor medida— nacen como garantías básicas de acatamiento obligatorio, a fin de que todo proceso se sustancie de manera justa y conforme a derecho. En sentido contrario, una regla proscriptiva —como ocurre con los tipos penales—, puede ser cumplida o no dependiendo si la conducta del sujeto se adecúa perfectamente al tipo.

² Alchourrón y Bulygin (1974) sostienen que las expresiones “principios jurídicos” y “principios generales del derecho”, aunque frecuentemente tratadas como antónimas por los juristas, no reflejan de ninguna manera, que una u otra sea considerada como esencial o verdadera, toda vez que, a partir de propiedades relevantes como la generalidad, no resulta útil distinguirlas bajo ciertos contextos.

El Populismo Punitivo y la Influencia de los Medios de Comunicación

El derecho penal simbólico puede definirse como aquella instrumentalización del sistema penal en la que predominan las funciones “latentes” (tales como la de generar una sensación de seguridad o tranquilizar la opinión pública) por encima de las funciones “manifiestas” de protección de bienes jurídicos. Esta distinción, acuñada y desarrollada críticamente por Hassemer, revela que en el derecho penal simbólico “las funciones latentes predomin[a]n sobre las manifiestas”, convirtiendo a la ley en un mensaje dirigido más a la audiencia mediática que a la regulación efectiva de conductas (Hassemer, 1995, p. 29).

Sus alcances son claros: ampliación innecesaria del catálogo penal, endurecimiento de sanciones sin base criminológica, y creación de tipos de peligro abstracto o de mera actividad que anticipan la intervención punitiva sin exigir lesión o peligro concreto al bien jurídico. Hassemer, por su parte, advierte que este fenómeno responde a una política criminal orientada a las consecuencias visibles más que a resultados empíricos, generando una brecha entre la promesa de seguridad y la realidad de su efectividad (Hassemer, 1995).

Así las cosas, el derecho penal simbólico, en lugar de proteger bienes jurídicos y establecer una sanción proporcional, recurre al “engaño consistente” y a la ilusión, para justificar el aumento indiscriminado de penas, que devienen en arbitrarias y responden a exigencias político-mediáticas. Tal como explica Díez (2002) “el *engaño consistente* (implica) en que se aparenta perseguir unos fines distintos de los efectivamente perseguidos o, si se quiere, la *ficción*, de que se cumplen unas funciones, las manifiestas, cuando las que se satisfacen son otras, las latentes” (p. 85).

Una de las críticas recurrentes a muchas propuestas penales, según Araujo (2019), radica en su tendencia a centrarse primordialmente en el endurecimiento de sanciones, dejando de lado las instituciones y criterios necesarios para enfrentar el fenómeno delictivo. Con frecuencia, estas propuestas omiten tanto los criterios jurídicos en la etapa prelegislativa así como los aportes de la criminología.

Con este antecedente, Díez (2003) (citado por Arrieta, 2018) también entiende al derecho penal simbólico como “un reproche hacia el legislador, donde este se aprovecha sin ningún tipo de fundamentos justificadores para tomar decisiones legislativas; haciendo uso ventajista del derecho penal” (p. 40). En la práctica esta aproximación conlleva la ampliación del catálogo de tipos penales sin un previo y riguroso análisis de política criminal.

No en vano, autores como Bergalli (1992) han expresado que, cuando el legislador aprovecha sentimientos generalizados de la sociedad para crear nuevos tipos penales o aumentar las penas de delitos ya existentes, se produce una pérdida de la finalidad del derecho penal³.

Esta crítica ha sido retomada por doctrina más reciente. Para Zaffaroni (2013), cuando el legislador endurece el derecho penal sin un análisis criminológico serio, se produce una pérdida irreversible de la racionalidad del sistema penal, convirtiéndolo en un instrumento de gestión política.

El populismo punitivo surge precisamente de las dudas sobre la legitimidad de ciertos efectos sociales atribuidos a los delitos, lo que puede derivar en una desnaturalización de la intervención penal (Díez, 2002). En consecuencia, uno de los principales orígenes se encuentra en la criminología mediática.

Zaffaroni (2011), por su parte, identifica tres características centrales de la criminología mediática: (1) es construida por los medios de comunicación; (2) identifica, a través de estereotipos, a quienes

³ Incurriendo *de iure condendo* en inobservancia del principio de favorabilidad y proporcionalidad.

atentan contra la paz, el bienestar y la seguridad pública, para asilarlos; y, (3) establece una división entre las personas consideradas “decentes” frente a la masa de “criminales”.

Al respecto, se arriba a la conclusión de Cepeda (2020) al sostener que:

[N]o solo los medios de comunicación privados son los que generan una criminología mediática sino [que] está surgiendo desde el propio gobierno, que es el llamado a garantizar sus derechos [Énfasis añadido]; porque al gobierno le interesa publicitar su política criminal, generando un ilusorio manto de seguridad que le permita transgredir los derechos de las personas. (p. 24)

En este marco, la labor de los medios de comunicación puede producir un efecto simbólico que afecta el principio de presunción de inocencia. De ahí que, las personas procesadas sean presentadas públicamente como culpables desde etapas primigenias del procedimiento. Esta dinámica, entre tanto, genera desconfianza en el sistema de justicia penal, al atribuir a las judicaturas ecuatorianas la responsabilidad de que no existan “delincuentes” en libertad, dejando de lado cualquier “duda razonable” que permita considerar elementos probatorios que acrediten su culpabilidad y, por consiguiente, su sanción.

Con la criminalidad mediática, entonces, se ahonda en la desconfianza del sistema de justicia penal. Producto de ello, aparece el derecho penal simbólico como mecanismo aparente de control de criminalidad, en el que se entremezcla ineludiblemente la coyuntura política. Este fenómeno se ha materializado en el incremento de penas privativas de libertad, la imprescriptibilidad de ciertos delitos, y procesos de sobrecriminalización (Van Oordt, 2017).

Aunque el foco del presente trabajo no se centra en analizar todos los efectos de la criminología mediática, sí examina las consecuencias que ésta genera con relación al simbolismo penal. El derecho penal simbólico, en lugar de prevenir o reducir efectivamente los crímenes, tiende a crear una sensación de seguridad que no siempre corresponde a la realidad. De este modo, la promulgación de leyes penales simbólicas puede servir como instrumento para calmar a la opinión pública.

Van Oordt (2017) enfatiza que el simbolismo penal implica “engaño” e “ilusión” al pretender que las normas penales (*ius poenale*)⁴ sean capaces de generar cambios sociales necesarios para disminuir la criminalidad. Esta aproximación pone de manifiesto una crisis en el derecho penal contemporáneo: la mera validez formal de una norma no resulta suficiente para legitimar su contenido. Recordando, entonces, que el derecho penal se ha convertido también en una expresión política de poder, misma que se refuerza a través de discursos mediáticos.

En este sentido, el derecho penal simbólico suele orientarse más hacia la necesidad de mostrar “acción estatal” que hacia la tutela de bienes jurídicos. Ello plantea, sin embargo, un debate sobre la función primordial del derecho penal: si esta consiste en la protección de bienes jurídicos o en la estabilización de la norma.

Una posición clásica sostiene que el derecho penal tiene como fin la tutela de determinados bienes jurídicos considerados esenciales para la sociedad. Esta tesis, sin embargo, ha encontrado resistencia. Jakobs (2004) (citado por Roxin, 2013) argumenta que el derecho penal no tutela bienes jurídicos, y a modo de ejemplificación, coloca el caso de homicidio. En dicho ejemplo, lo relevante sería la vigencia de la norma que prohíbe matar, más que evitar la lesión de la vida de la víctima.

⁴ Este concepto se entiende como la dimensión objetiva del derecho penal, esto es, el conjunto de normas positivas que tipifican las conductas delictivas y establecen las penas correspondientes. Para objetos de este trabajo, el Derecho Penal se concibe como el sistema normativo que delimita y regula el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Esta perspectiva también puede ser objeto de críticas. Mir Puig (2003) (citado por Roxin, 2013) señala que la norma penal no es objeto de protección *per se* que se legitime por su fin (la pena), sino que sirve para tutelar bienes jurídicos y valores merecedores de protección. Roxin (2013) comparte esta objeción, al considerar que justificar el derecho penal exclusivamente en la estabilización de la norma implica un excesivo normativismo que descuida el valor del bien jurídico que intenta proteger.

Queda en evidencia, entonces, que si bien la tutela de bienes jurídicos constituye una función *sine qua non* del derecho penal, esta se ve complementada por la necesidad de generar un efecto inhibitor en la conducta humana, siempre aunado en el marco de una efectiva política criminal que observe los principios limitadores del *ius puniendi*.

Los Fines y Funciones de la Pena en el Contexto del Populismo Punitivo

Antes de abordar las distintas finalidades de la pena, es imprescindible destacar que, una vez activado el *ius puniendi* —delimitado tanto en la jurisprudencia interamericana como por la ecuatoriana como de *ultima ratio*—, la determinación de la responsabilidad penal se restringe al análisis individual y riguroso de cada uno de los cuatro elementos constitutivos que comparte todo delito, a saber: (i) conducta humana con relevancia penal; (ii) tipicidad; (iii) antijuridicidad; y, (iv) culpabilidad.

Resultaría arbitrario, por tanto, condenar a una persona que no haya superado —ni adecuado perfectamente su conducta— a estos cuatro filtros de la teoría del delito. En otras palabras, si de la verdad procesal no se ha superado el convencimiento “más allá de toda duda razonable” sobre la responsabilidad penal del procesado, el juzgador debe ratificar *ipso iure* el estado constitucional de inocencia.

Dicho lo anterior, los fines y funciones de la pena pueden clasificarse en tres grandes grupos: (1) teoría absoluta; (2) teoría relativa; y, (3) teoría mixta. En la teoría absoluta, la pena se concibe como un fin en sí misma, cuya única función es “retribuir” el dolor causado a la víctima. Se trata, en esencia, de una forma estatalizada de “venganza personal” que no persigue ningún fin socialmente útil, sino que exige que toda acción/omisión delictiva tenga su correspondiente sanción punitiva. Como señala Cepeda (2020), esta teoría resulta insostenible, pues la pena pierde toda su legitimación.

Por su parte, la teoría relativa entiende la pena como un “medio” para alcanzar fines utilitarios, tales como la rehabilitación, la resocialización y la prevención del delito futuro (Cepeda, 2020). Esta teoría no busca operar solamente sobre el condenado, sino que se proyecta sobre la sociedad en su conjunto. De ahí que, la teoría relativa se manifieste a través de la prevención general positiva (efecto educador de la ley) y negativa (efecto amenazante de sufrir la cárcel).

Finalmente, la teoría mixta, como es posible colegir, combina ambos enfoques: retributivo y utilitario. Así, esta teoría se concreta en la prevención especial, orientada de modo primordial al autor del delito. Para Von Liszt (s.f.) (citado por Roxin, 2006), bajo la teoría de la prevención especial, la pena se sostiene bajo cuatro funciones: (1) proteger a la comunidad de los delincuentes; (2) el encierro de estos últimos; (3) la intimidación al autor mediante la imposición de la pena; y, (4) su corrección, con el fin de evitar la reincidencia del delincuente. En definitiva, busca la reinserción social del condenado.

Ahora bien, en la compleja realidad carcelaria ecuatoriana, las prisiones distan mucho de cumplir esta función rehabilitadora. Lejos de ser espacios de prevención especial, se ha involucrado con frecuencia a escenarios que enraízan la violencia y deshumanizan al recluso, configurando una experiencia más cercana a la subcultura delictiva que la resocialización. En palabras de Rodríguez (2013) privar a una

persona de libertad implica involucrarla a “un submundo, con una subcultura, donde abunda mucha más criminalidad que en el exterior” (p. 49).

En este supuesto, la esencia rehabilitadora y preventiva de la pena resulta incompatible con la lógica del derecho penal simbólico. En cambio, el populismo punitivo se aliena perfectamente con una concepción retributiva de la pena como un medio de “venganza personal” estatalizada. Precisamente en este escenario de expansión punitiva y debilitamiento de las garantías es donde cobra relevancia la tesis del derecho penal del enemigo, en tanto ofrece un marco teórico que permite explicar cómo el Estado redefine los criterios de imputación penal en función de la “peligrosidad” del individuo.

Según la tesis de Jakobs (citado por Palacios, 2010), la esencia del derecho penal del enemigo se constituye sobre la criminalización de aquellos individuos que el Estado considera “peligrosos” más aún en contextos de terrorismo, barbarie o crimen organizado, convirtiéndolos inmediatamente en “el otro”. De este modo, para el Estado existen “enemigos” que deben ser juzgados independientemente de si han cometido o no un delito. Por el contrario, la base para determinar su culpabilidad es qué tan peligroso resulta.

De ahí que, se abandona el derecho penal de acto (que castiga la conducta penalmente relevante cometida), para pasar a un derecho penal de autor, que juzga a la persona por lo que es, por su peligrosidad e incluso por su ideología percibida. La pena, en este sentido, converge con los fines de la teoría absoluta, generando rechazo unánime en la dogmática penal, pues abre fácilmente la puerta a la arbitrariedad y una violación flagrante a las garantías básicas del debido proceso.

Las Fases del *Iter Criminis* y la Intervención Penal: Una Aproximación Dogmática

Cuando un delito se consume o una determinada conducta pone en riesgo el bien jurídico protegido, corresponde, en esencia, la aplicación de la pena. Sin embargo, la intervención penal (*ius puniendi*) no siempre exige la perfección jurídica. Es necesario, por tanto, determinar en qué conductas penalmente relevantes y en qué etapas del *iter criminis* (camino del delito), el Estado puede legítimamente intervenir.

La profesora Araujo (2024) precisa con claridad las etapas de relevancia penal hasta llegar a la consumación. En consecuencia, el siguiente cuadro sintetiza dichas fases:

Tabla 1

Fases del iter criminis, formas de materialización y su relevancia penal

Fases del iter criminis	Definición	Materialización	¿Tiene relevancia penal?
Fase interna	Reside únicamente en la psiquis del sujeto activo del ilícito.	1) Ideación: el surgimiento de la idea; 2) Deliberación: análisis del pensamiento delictivo (pros/contras); 3) Resolución: tras el análisis delictivo, hay una inclinación futura a cometer el ilícito.	No, debido a que no hay posibilidad lógica de demostrar las ideas delictivas. En muchas ocasiones, se atentaría contra el derecho a la libertad de pensamiento (en su dimensión individual y colectiva).
Fase intermedia o de resoluciones manifestadas	Reside entre la fase interna y externa. Se circunscribe en meros actos comunicacionales o de reunión de personas. Está orientado a generar un modelo de propuesta delictiva.	1) Proposición: Es la mera puesta en conocimiento del ilícito, por parte del sujeto activo, hacia otra persona, buscando su apoyo; 2) Conspiración: implica el nexo de voluntad de dos o más personas para la ejecución del delito.	La doctrina se inclina a negar su punibilidad, pues no existe realmente una puesta en peligro al bien jurídico objeto de tutela. Sin embargo, en determinadas legislaciones sí es punible. En el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014), por ejemplo, se mantienen los siguientes tipos penales que lo punen: instigación a delinquir (Art. 363), apología del delito (Art. 365), incitación a la discordia entre ciudadanos (Art. 348), asociación ilícita (Art. 370), y delincuencia organizada (Art. 369).
Fase externa	Se encuentran conductas ya materializadas; es decir, externas y de relevancia penal.	1) Actos preparatorios; son equívocos (admiten más de una interpretación) y la conducta no ingreso al núcleo del tipo. Ej.: la tenencia o porte de armas sin autorización legal; 2) Actos de ejecución: son inequívocos, idóneos (producen lo que dolosamente se busca) y ya ingresan al núcleo del tipo. Ej.: disparar el arma contra una persona. Este se subdivide en tres: i) tentativa y delito frustrado ii) desistimiento iii) arrepentimiento eficaz	Si, aunque dependerá de su regulación. En Ecuador, por ejemplo, el porte/tenencia de armas, como actos preparatorios si tienen relevancia penal. Los actos de ejecución, la tentativa y el delito frustrado también tienen relevancia penal (aunque no es inherente a todo delito). Asimismo, el desistimiento y arrepentimiento eficaz no serán punibles (Art. 40, COIP, 2014); aunque no por ello signifique que no tendrán relevancia penal si hay evidencia que se ha consumado otro delito autónomo (ej.: lesiones al intentar matar).
Delito consumado	Se refiere a la perfección jurídica, es decir, el sujeto activo ha adecuado su conducta a todos los elementos del tipo y ha lesionado/puesto en peligro el bien jurídico protegido.	1) Delitos permanentes o continuados: la situación antijurídica se mantiene a lo largo del tiempo (ej.: secuestro/desaparición de personas) 2) Delito instantáneo: la consumación es en un solo acto.	Sí, debido a que se han producido efectos lesivos o dañosos al bien jurídico protegido y la voluntad de su sujeto activo se ha materializado. Tiene claramente relevancia penal.

Nota. Elaboración propia, adaptado del libro “Teoría del Delito y la Pena”, por Araujo, 2024, pp. 295-323.

Queda claro entonces que, la intervención estatal en la fase interna del *iter criminis* resulta infructuosa, pues atentaría ilegítimamente contra el derecho a la libertad de pensamiento en su dimensión individual consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, toda vez que “ninguna idea, por más macabra que sea, supondría alguna proximidad de lesión o puesta en riesgo a bien jurídico alguno” (Araujo, 2024, p. 295).

La fase intermedia genera un mayor debate sobre si la intervención del Estado debe materializarse o no. En Ecuador, por ejemplo, resulta punible la mera proposición o conspiración en ciertos delitos⁵ (delitos de peligro abstracto). La fase externa, especialmente los actos de proposición y ejecución tienen relevancia penal, sobre todo estos últimos, que sí ingresan al núcleo del tipo penal. Por último, al ya existir un delito consumado (última etapa del *iter criminis*)⁶, y una vez corroborado la efectiva lesión o puesto en peligro al bien jurídico, el *ius puniendi* es capaz de intervenir.

El *Iter Criminis* y el Principio de Mínima Intervención: Límites a la Punibilidad en Fases Tempranas

Existe una serie de principios como el de mínima intervención penal y el de oportunidad que se erigen como mecanismos de contención del ejercicio abusivo que se pueda originar del *ius puniendi* bajo ciertas exigencias de ley. Asimismo, también hay principios puramente procesales (como el *in dubio pro reo*), observable en la sustanciación de juicio de un procedimiento penal ordinario. En definitiva, cuando el Estado ya ha activado su potestad punitiva.

De lo expresado solo determinadas conductas poseen relevancia penal. Surge entonces la cuestión central: ¿en qué momento una persona pasa a ser considerado sujeto activo de una infracción?⁷

Conectado a lo anterior, resulta igual cuestionable que una conducta punible no se sancione cuando el presunto autor no se considera “peligroso”, mientras que, en otros supuestos, con una idéntica plataforma fáctica, sí amerita la activación del *ius puniendi*.

El ejemplo siguiente ilustra la problemática. En una tarde cualquiera, tres amigos mayores de edad (a los llamaremos “Grupo A”), conversan, en tono de broma, sobre la posible falsificación futura de documentos privados para extranjeros en situación irregular del país. No disponen de los medios ni el dinero para concretar ese plan; más aún, la idea queda como un comentario aislado, nacido del aburrimiento, aunque presentaba mucho detalle. Nunca se retoma el plan. Un vecino, motivado por antipatía, al enterarse de la conversación, encontró la oportunidad de “deshacerse” de los jóvenes y denuncia el hecho, alertando a los demás vecinos de su “peligrosidad”. Semanas más adelante, las reuniones de los tres amigos continúan efectuándose, aunque sin mayor relación con aquel aparente “plan delictivo” inicial. Nunca se llegó a falsificar ningún documento.

Bajo estos supuestos, y entendiendo que la falsificación y uso de documentos privados se encuentra tipificado con una pena privativa de 3 a 5 años (Art. 328, inc. 2º, COIP, 2014), resulta imperante las siguientes preguntas: (1) ¿la simple conversación entre los integrantes del “Grupo A” constituye el inicio de la ejecución del delito de asociación ilícita, o se queda en una fase interna no punible?; (2)

⁵ Como sucede con la apología, proscrito en el Art 365 del COIP, que se erige como un delito de peligro abstracto. Sin embargo, la apología no necesariamente se materializa en un riesgo real para la seguridad pública (bien jurídico protegido).

⁶ La misma autora propone considerar al delito agotado como la última etapa del *iter criminis*, que, “como regla general, no tiene reproche penal, salvo que el legislador cree una figura autónoma para su represión” (2024, p. 320).

⁷ En Honduras, por ejemplo, el artículo 60 del Código Penal (2020), dentro de Sección I “Autoría, Participación e Iter Criminis” prevé genéricamente que la “pena” corresponde exclusivamente al “autor” del delito consumado o intentado, imponiendo la misma sanción a sus inductores. Sin embargo, no define bajo qué momentos procesales el aparato estatal se activa para punir conductas tipificadas.

¿es relevante, para efectos de imputación, que el “Grupo A” no dispusiera de medios materiales para ejecutar la falsificación?; y, (3) ¿el hecho de que el “Grupo A” nunca retomara la idea ni dieran pasos adicionales, rompe la cadena del *iter criminis* o, sin perjuicio de ello, se ha configurado el delito de asociación ilícita? Cabe también la otra alternativa, es decir, considerar desde el inicio punible el accionar del “Grupo A”. En ese caso, ¿cómo se probaría el propósito de dicha asociación?

Inicialmente, se podría concluir apresuradamente que el “Grupo A” encuadra su conducta bajo el tipo penal de asociación ilícita, tipificado de la siguiente manera por el COIP (2014):

Asociación ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, *por el solo hecho de la asociación* [Énfasis añadido], con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Art. 370)

Al hacer el ejercicio de tipicidad, tenemos que la conducta típica está integrada en dos partes: (a) por un elemento objetivo⁸; y, (b) por un elemento subjetivo⁹. El elemento objetivo exige la efectiva asociación de dos o más personas, es decir, una convergencia “estable” de voluntades dirigidas a la comisión de delitos sancionados con pena privativa menor a 5 años. No se trata de cualquier contacto o reunión social, sino de una estructura asociativa orientada de manera inequívoca a fines delictivos. En el caso expuesto, la simple conversación aislada, sin medios materiales, sin ejecución de actos preparatorios y sin que la idea fuese retomada, no alcanza a configurar esta asociación ilícita, pues resulta difícil probar que dicha organización haya tenido como fin delinquir.

En cuanto al elemento subjetivo, este delito exige dolo¹⁰. En concreto, se requiere que el autor actúe con la intención de realizar el hecho dañoso que constituye el núcleo del tipo penal. De manera más precisa, se trata de dolo directo de primer grado, que implica no solo el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino también la voluntad del autor dirigida a su realización. Para Araujo (2024) en el dolo directo de primer grado:

El autor del delito quiere cometerlo, su conducta de acción u omisión es el reflejo mismo de su propósito delictivo. *Tanto conoce que la conducta es delictiva, que libre y voluntariamente la comete* [Énfasis añadido]. Este dolo dogmático se correspondería al dolo descrito en [el] ordenamiento jurídico [ecuatoriano]. (p. 50)

Sin embargo, resulta particularmente interesante sostener que el dolo es exclusivamente conocimiento y no voluntad, pues “solo el conocimiento genera dominio y solo el dominio proporciona razones suficientemente sólidas para fundamentar el tratamiento más severo dispensado a los casos de actuación dolosa” (Greco, 2017, p. 31). Desde esta perspectiva, lo decisivo en el caso propuesto, no sería una “voluntad” interna de delinquir (elemento volitivo difícil de probar y propenso a interpretaciones extensivas), sino el conocimiento y dominio¹¹ del “carácter” delictivo de la asociación ilícita que se está conformando.

⁸ El elemento objetivo incluye: verbo rector y circunstancias complementarias. El primer elemento, hace referencia a la conducta que el sujeto activo hace o deja de hacer y que lesiona o pone en riesgo al bien jurídico. Por su parte, las circunstancias complementarias dotan de esencia y sentido penal a dicha prohibición, respondiendo a las interrogantes: cómo, cuándo, dónde y porqué.

⁹ Relacionado con la culpa o dolo, es decir, la intencionalidad cognitiva y volitiva del sujeto.

¹⁰ El dolo puede ser entendido como “la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro” (Art. 29, Código Civil del Ecuador). En definitiva, es la intención consciente de cometer el hecho delictivo o poner en peligro el bien jurídico protegido.

¹¹ Al referirse a dominio, se alude al “control” real que tiene una persona sobre su propia conducta y sus posibles consecuencias. Cuando una persona “conoce” lo que hace y “sabe” que su acción/omisión puede producir un resultado delictivo, tiene

No basta con que los “asociados” o “Grupo A” hayan comentado o “deseado” hipotéticamente delinquir, sino que éstos deben haber creado conscientemente una estructura asociativa que “domine” la probabilidad de la comisión de delitos. Aunado a ello, el tipo penal exige que la finalidad delictiva sea el propósito mismo de la asociación y no un elemento “accesorio” o “eventual”. El artículo 370 del COIP (2014), entonces, no castiga la “mera asociación” como simple relación entre dos o más personas, sino únicamente aquella asociación con finalidad delictiva demostrable.

De ahí que, el tipo penal de asociación ilícita se trata, en esencia, de un delito común de peligro abstracto¹² cuyo verbo rector es “asociarse” y cuya circunstancia complementaria es “con el fin de cometer delitos”. Ahora bien, supongamos, sin alterar ningún otro detalle del caso, que se descubre por el vecindario, que alguno de los integrantes del “Grupo A” coincidentemente tuvo un vínculo (ya extinto) con una banda delictiva: ¿debería esta persona ser procesada por el mero hecho de haber tenido un vínculo previo con un grupo delincuencial? ¿Resulta siempre “fácil” pero sobre todo “confiable” determinar esta pertenencia? En ambas interrogantes la respuesta tiende a ser negativa.

Sin embargo, en un contexto en el que el poder punitivo se ejerce conexamente con populismo para “combatir” la criminalidad, cabe preguntarse: ¿qué factor termina prevaleciendo en la práctica: la afectación abstracta a un bien jurídico protegido intangible o la pertenencia a lo que mediáticamente es considerado “el otro”?

Desde la postura adoptada en este trabajo, punir este tipo de delitos (peligro abstracto) enfrenta objeciones por implicar una indebida expansión punitiva. En particular, el tipo penal de asociación ilícita se construye sobre la “mera probabilidad de lesión” de bienes jurídicos de carácter intangible (como la “estructura del estado constitucional” o la “seguridad pública”¹³), sin requerir la verificación de un resultado lesivo concreto. En este sentido, Jakobs y Calcio (2003) (citado por Madrigal, 2015) advierten que, incluso en delitos de peligro, el legislador no puede prescindir de observar los principios de mínima intervención penal, legalidad, y culpabilidad. Si bien resulta comprensible la proscripción anticipada de conductas vinculadas a actividades objetivamente “riesgosas”, dicha anticipación no puede desvincularse de los límites derivados de las exigencias propias de un derecho penal de acto.

De ahí que, Madrigal (2015) aclare que:

[E]sto *no quiere decir que una regulación específicamente penal* (otra cosa es la jurídico-administrativa) *puede prescindir de los principios básicos que informan al derecho penal* [Énfasis añadido]; el de intervención mínima que requiere la demostración de un cierto grado de peligrosidad para el bien jurídico de la acción delictiva; el de legalidad, que requiere que en el supuesto de hecho de la norma penal se tipifique con la mayor precisión la conducta prohibida; y el de culpabilidad que exige siempre para la imposición de una pena, como mínimo, un grado de participación subjetiva del autor del delito [...]. (p. 183)

En este punto, la calificación jurídico-penal del tipo no es automática, sino que depende de la concurrencia taxativa de determinados elementos fácticos subsumibles. Resulta decisivo determinar

“dominio” sobre este hecho, pudiendo continuar, modificar, o detener su conducta. De ahí que, se pueda sostener que el dolo se fundamente en el conocimiento, porque solo quien tiene ese control (dominio) merece el reproche penal más grave, a diferencia de quien actúa sin saber realmente lo que está generando (culpa).

¹² Los delitos de peligro abstracto han tenido serios cuestionamientos por la dogmática penal, porque, *prima facie*, no pone en riesgo ningún bien jurídico protegido. En el presente caso, el COIP tipifica a la asociación ilícita bajo un mero peligro *potencial* de la reunión de dos o más sujetos, y se configura sin la necesidad de que la comisión del delito *futuro* se concrete. Esto, a diferencia de los delitos de peligro concreto, que sí exige un riesgo real y demostrable al bien jurídico.

¹³ Bienes jurídicos protegidos recogidos en el Capítulo Sexto al que pertenece el tipo penal de asociación ilícita.

si la conducta del caso propuesto alcanza el umbral mínimo de “peligrosidad”, incluso siendo un delito de peligro abstracto. En el caso concreto, la asociación del “Grupo A” se ubica en la fase interna de ideación (no punible)¹⁴, toda vez que no existen actos preparatorios que demuestran una voluntad dolosa de ejecución. La falta de medios materiales también refuerza la ausencia de peligrosidad, así como de una finalidad delictiva comprobable. La no reincidencia en la asociación (intención tangible) y la inexistencia de actos posteriores (es decir, la conspiración en la etapa intermedia) rompe con la cadena del *iter criminis*.

En una sociedad democrática, el poder punitivo no puede impulsar una interpretación expansiva de ningún tipo penal, sancionando meras intenciones sin capacidad lesiva próxima y congestionando la administración de justicia penal. Una interpretación laxa de los tipos penales en fases tempranas, impulsada por criminología mediática y populismo punitivo, vulnera el principio de mínima intervención, el principio de legalidad¹⁵ y, en última instancia, el carácter subsidiario del derecho penal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que “el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio* [...]”. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado” (Corte IDH, 2021, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, párr. 168).

En Ecuador, sin embargo, existe la criminalización de estos hipotéticos que, además, se materializó en normas como la “Ley Orgánica de Solidaridad Nacional”¹⁶, la misma que fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 51-25-IN/25, con efectos retroactivos, por vicios de procedimiento y vulneración al principio de unidad de materia previsto en el artículo 136 de la CRE.

Esta ley, sin embargo, en su disposición reformativa, planteó la incorporación del artículo 139.1, tipificando la pertenencia o colaboración “directa o indirecta” a un grupo armado organizado durante la existencia de un conflicto armado interno, sancionándose con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Claramente, deviniendo en una injustificada sanción desproporcional, ignorando los límites del *iter criminis* y el principio de legalidad y culpabilidad.

En virtud de los principios enunciados, más aún, el de legalidad, es el derecho penal el que se subordina a la ley como única fuente de normas penales, debiendo perseguir fines constitucionalmente válidos y con sanciones proporcionales. De ahí que nazcan las cuatro configuraciones universales ya conocidas: (i) *nullum crimen, sine lege scripta*; (ii) *nullum crimen, sine lege stricta*; (iii) *nullum crimen, sine lege praevia*; y, (iv) *nullum crimen, sine lege certa*¹⁷.

¹⁴ La “mera asociación” entre dos o más personas no configura el delito de asociación ilícita. La punibilidad de la asociación ilícita en la práctica requiere de una finalidad delictiva “comprobable”, aunque bien es cierto que el tipo penal no explicita esto último.

¹⁵ Aunado a ello, Velarde (2014) enfatiza la importancia del principio de legalidad, al mencionar que “viene a ser un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas” (p. 229).

¹⁶ Esta ley publicada el 10 de junio de 2025 ha sido objeto de acumuladas demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional del Ecuador, *inter alia*, por la falta de observancia de garantías judiciales. El proceso ha sido sustanciado en el marco del caso 51-25-IN y acumulados. Entre las alegaciones para declarar su inconstitucionalidad, se hallaba la vulneración al principio de unidad de materia.

¹⁷ Como excepción, existe un catálogo de delitos considerados imprescriptibles, en congruencia con las reglas del derecho internacional, como sucede con los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y desaparición forzosa de personas que, por su gravedad y universalidad, se pueden juzgar en ausencia de ley interna (Art. 16, núm. 4, COIP).

Conclusiones

El presente estudio ha permitido identificar que el principio de mínima intervención penal constituye un límite insoslayable frente a las indiscriminadas extensiones que, desde el Estado, se busca con el derecho penal para enfrentar —ilusoriamente— los altos índices de criminalidad. En una sociedad democrática, la activación del *ius puniendi* es de *ultima ratio*, lo que implica que no es un instrumento de control social simbólico acompañado de una presión mediática que socava las debidas garantías de los intervinientes. Defender lo contrario, genera un terreno fértil para la expansión arbitraria de sanciones penales que devienen en desproporcionales, innecesarias y lejos están de tutelar efectivamente algún bien jurídico protegido.

A través de la punición simbólica de aquellos delitos que, en lugar de atender a los elementos objetivos del tipo penal responden a una lógica pura del derecho penal de autor, se configura una involución que busca legitimarse estatalmente bajo una apariencia de justicia que, en realidad, reproduce una arcaica *vindicta* estatalizada. El Estado, como garante de derechos que es, y cuyo fin (entre tantos) es el orden público y la seguridad, no tiene la potestad de actuar simbólicamente, haciendo un uso ventajista del derecho penal descuidando la relación de poder que ostenta.

En Ecuador, se corre el riesgo latente de interpretaciones extensivas no solo ante delitos de peligro abstracto —que buscan punir incluso desde una fase interna, muchas de ellas, en ejercicio de la libertad de pensamiento—, sino también en todo tipo penal (proscrito claramente), si quien lo comete es considerado “el enemigo” o “el otro”. En este contexto, cabe preguntarse: ¿con qué grado de certeza puede garantizarse que una persona no será, en algún momento, catalogada como “el otro”?

Existen delitos de peligro abstracto y de mera actividad que no se limitan a casos hipotéticos aislados, sino que revisten de practicidad constante. La función legislativa, al distar de criterios dogmáticos, pune conductas sin evaluar realmente si existe una puesta en peligro o lesión concreta a algún bien jurídico. La norma penal no debe propender a aplicarse subjetivamente y violar prerrogativas al debido proceso contra quienes se ha activado el *ius puniendi*.

La dogmática penal revela que la punibilidad de las fases internas resulta abiertamente desproporcionada, al no existir afectación próxima a ningún bien jurídico. Asimismo, la sanción de actos que comprenden la fase intermedia no debería estar sujeto a la interpretación judicial, más aún si hablamos de la privación de una persona, pues ello implicaría colegir que también se carece de justificación suficiente en la mayoría de los supuestos.

La punibilidad solo se legitima en su fase externa y, con mayor fuerza, en el delito consumado, en la medida de que allí sí existe una afectación al bien jurídico protegido. Pretender ampliar la intervención penal “preventivamente” a etapas no punibles, implica una vulneración directa no solo al principio de mínima intervención penal, sino también al de legalidad. En definitiva, la transgresión a dichos principios —sostenida en una aparente seguridad ciudadana—, erosiona la finalidad de la pena como herramienta preventiva y resocializadora. Todo ello, no solo es un problema dogmático, sino también una realidad constitucional y política: mientras no se contengan la instrumentalización simbólica del derecho penal, se corre la amenaza de normalizar modelos represivos que desnaturalizan un Estado constitucional de derechos y justicia.

Declaraciones

Financiamiento

Declaro que no hubo financiamiento de ninguna forma para la realización del presente trabajo, en ninguna etapa.

Conflicto de Intereses

El autor declara no tener conflictos de intereses de ningún tipo.

Uso de IA

El autor declara no haber utilizado herramientas de IA durante la preparación del manuscrito. El autor revisó y asume plena responsabilidad del manuscrito y todo el contenido sustantivo ha sido verificado y explicitado en las referencias bibliográficas que constan al final del trabajo.

Referencias

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* [Traducido al español del inglés]. Astrea.
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 5, 139-151. <https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07>
- Araujo, P. (2019). *El principio de legalidad penal: Ensayo de una teoría filosófico-normativa para construir leyes penales preceptivas* [Doctoral dissertation, Universidad de Buenos Aires]. <https://goo.su/MZDVWk>
- Araujo, P. (2024). *Teoría del delito y la pena*. Centro de Estudios y Publicaciones.
- Arrieta, Y. (2018). Populismo punitivo y derecho penal simbólico. *Inciso*, 20(1), 37-45. <http://dx.doi.org/10.18634/incj.20v.1i.857>
- Atienza, M., & Manero, J. (2001). *Sobre principios y reglas*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general* (2nd ed.). Editorial Hammurabi.
- Bergalli, R. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario De Filosofía Del Derecho*, 9, 43-74. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1459>
- Briceño, G. (2007). La violencia legítima estatal en permanente desafío. *Revista Cuadernos Unimetanos*, 11, 111-121.
- Medina, A. (2015). Intervención mínima y proporcionalidad v/s expansionismo penal en el siglo XXI. *Revista Cubana de Derecho*, 38, 138-182.
- Cepeda, H. (2020). *El derecho penal simbólico en el Ecuador, a partir del Código Orgánico Integral Penal* [Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7267/1/T3151-MDPE-Cepeda-EI%20derecho.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. N/D de 18 de septiembre de 2024.
- Código Penal de Honduras [CP]. (2020). Decreto Legislativo No. 130-2017 de 10 de mayo de 2019, reformada por última vez D.E. No. 93-2021 de 1 de noviembre de 2021.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). R.O. Suplemento 449 de 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 30 de mayo de 2024.

- Corte IDH. (2021). *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 06 de octubre de 2021. Serie C No. 440.
- Díez, J. (2002). El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 103(35), 409-447.
- Feijoo, B. (2007). Sobre la “administrativización” del derecho penal en la “sociedad del riesgo”. Un apunte sobre política criminal a principios del siglo XXI. *Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional*, 19, 101-152.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Autónoma de México.
- Greco, L. (2017). Dolo sin voluntad. *Revista Nuevo Foro Penal*, 13(88), 10-38.
- Hassemer, W. (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. In J. Bustos Ramírez (Ed.), *Pena y Estado: función simbólica de la pena* (pp. 23-36). Editorial Jurídica de Chile.
- Ley Orgánica de Solidaridad Nacional. (2025). R.O. Sexto Suplemento No. 56 de 10 de junio de 2025.
- Madrigal, J. (2015). Delitos de peligro abstracto. Fundamento, crítica y configuración normativa. *Revista Judicial de Costa Rica*, 115, 169-187.
- Martos, J. (1987). El principio de intervención penal mínima. *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, 40(1), 99-134. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/157>
- Miras, J. (2012). Concepto jurídico indeterminado. In T. Reuters (Ed.), *Diccionario general de derecho canónico* (pp. 346-347).
- Palacios, Y. (2010). Existencia del Derecho penal del Enemigo en el Derecho penal Internacional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 21(2), 19-33.
- Polaino, N. (1984). *Derecho penal, Parte general. Tomo I*. Editorial Bosch.
- Rodríguez, F. (2013). *La expansión del derecho penal simbólico*. Cevallos Editora Jurídica.
- Rodríguez, F. (2023). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo I. Introducción al derecho procesal penal y principios fundamentales*. Cevallos Editora Jurídica.
- Roxin, C. (2006). *Derecho penal parte general. Tomo I* [Traducido al español del alemán]. Civitas Ediciones.
- Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15(1), 1-27.
- Tamayo y Salmorán, R. (2017). Regulae Iuris (Obtención, formulación y status de los principios). In R. Tamayo y Salmorán (Ed.), *Razonamiento y Argumentación Jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho* (pp. 11-130). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Van Oordt, L. (2017). El derecho penal simbólico y la ineficacia el Estado de emergencia constitucional para combatir la criminalidad. *VOX JURIS*, 33(1), 123-133.
- Velarde, J. (2014). El principio de legalidad en el Derecho penal. *LEX*, 12, 225-242. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v12i13.44>
- Zaffaroni, E. (2011). La criminología mediática I. In E. Zaffaroni, *La Palabra de los Muertos: Conferencia de criminología cautelar* (p. 369). Ediar.
- Zaffaroni, E. (2013). *La cuestión criminal*. Editorial Planeta.